



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. N° 13003/16** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Larger, María Daisy c/ GCBA y otros s/ cobro de pesos".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- Objeto**


Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar respecto de la queja y en su caso del recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la demandada, de conformidad con lo dispuesto a fs. 82, punto 2.

**II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida**

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada (cfr. fs. 56). Frente a ello, se dedujo el recurso de queja bajo examen (cfr. fs. 67/72 vta.).

El caso de autos trata de una acción iniciada por María Daisy Larger (en adelante, la actora), contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de perseguir el cobro de sumas de dinero que el GCBA le adeudaría en el marco de un contrato verbal de alquiler de vehículos (cfr. fs. 2, acápite III Objeto, párrafo 4° y fs. 3 párrafo 1°).

Ordenado que fuera el traslado de la demanda, el GCBA contestó la misma. En dicha oportunidad sostuvo que habiendo operado el plazo previsto por el art. 7 del CCAyT, el plazo para la interposición de la acción se encontraba caduco. Sostuvo que el reclamo de la actora tramitó en sede administrativa bajo el Expediente N° 13269/2009, que concluyó con el dictado de la Resolución N° 497/MAYEPGC/2009, ratificada por Decreto N° 130/2007, que fuera notificado a la

  
Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

actora el 31/03/2011. Concluye que a partir de dicha notificación comenzó a correr el plazo previsto por el art. 7 del CCAyT. Así, aduce que el mismo venció el 28/08/2011 y que, habiendo sido la presente demanda interpuesta el 23/09/2011, resulta extemporánea. Subsidiariamente, alega la inexistencia de la contratación administrativa así como la improcedencia de la pretensión del principio de enriquecimiento sin causa (cfr. fs. 42/48 y fs. 57).

El juez de grado rechazó la excepción de habilitación de la instancia por extemporánea, con fundamento en lo previsto por el art. 282 inc. 1 del CCAyT (cfr. fs. 51).

Contra dicho resolutorio se alzó el GCBA, mediante recurso de reposición con apelación en subsidio (cfr. fs. 52/53 vta.). Rechazado el primero, y concedido el segundo (cfr. fs. 54), la Sala I rechazó la apelación y confirmó el decisorio (cfr. fs. 56).

Para así decidir, la Sala se remitió al dictamen fiscal que hace hincapié en que al momento de oponer excepción de prescripción, el GCBA no sólo no cuestionó el alcance dado por el juez de grado a la pretensión de la demanda - esto es: como pretensión de cobro de sumas de dinero y no como pretensión impugnativa-, sino que además enfocó su argumentación en favor de la prescripción en la responsabilidad extracontractual del estado (cfr. fs. 57 vta.).

Contra dicho pronunciamiento se alzó, nuevamente, el GCBA (cfr. fs. 58/61 vta.). Sostuvo la recurrente que se configuraba el requisito de dirigirse contra una sentencia definitiva, en tanto resuelve la cuestión de manera definitiva al decidir no volver a revisar la cuestión relativa a la habilitación de la instancia. Asimismo, sostuvo que causa un gravamen irreparable al derecho de defensa, el debido proceso y al derecho de propiedad (cfr. fs. 59 vta., acápite 4.1.2).

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por cuanto entendió que la sentencia recurrida no se encuentra entre los supuestos que habilitan la intervención del Tribunal por vía del recurso de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

inconstitucionalidad, en tanto no reúne la condición de definitiva con relación a ninguna cuestión constitucional, y por cuanto el GCBA no logró demostrar la existencia de un perjuicio irreparable (cfr. fs. 62 vta., considerando III). A su vez, sostuvo que la recurrente no expuso un caso constitucional en tanto no logra establecer una relación directa e inmediata entre el perjuicio que le ocasiona la sentencia y los derechos constitucionales invocados (cfr. fs. 63, considerando V).

**III.- Análisis de admisibilidad**

En relación a la admisibilidad de la queja, la misma fue presentada en plazo, por escrito y ante el TSJ (cfr. art. 33, Ley N°402 y 23 de la Ley N°2145).

No obstante, la misma no puede prosperar por tres (3) cuestiones.

**Primero.** En primer término, el recurso de queja no contiene una crítica fundada de los argumentos expresados por la Sala para rechazar el recurso de inconstitucionalidad, en tanto no rebate adecuadamente el auto denegatorio.

Es doctrina constante del TSJ que constituye un requisito mínimo para la concesión de la queja que ésta contenga una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ, Expte. N° 6197/08 "Moñita, P.", 20/5/09, considerando 2° del voto de la Dra. Conde, entre muchos otros), recaudo que el escrito en examen no reúne, ya que la Cámara rechazó fundadamente los planteos deducidos por la actora en aquella presentación sin que la queja demuestre el error o la arbitrariedad en que incurriera el decisorio que desestima el planteo extraordinario.

En particular, la quejosa no logra rebatir el argumento relativo a la inexistencia de sentencia definitiva apta para abrir la vía recursiva entablada.

En este sentido, en numerosos precedentes se ha expedido (por mayoría) el TSJ, para quien este tipo de sentencias carece del carácter de definitiva a los fines de habilitar la vía extraordinaria aquí intentada, ya que no pone fin al pleito ni

resuelve la cuestión de fondo sino que, por el contrario, ordena tramitar el litigio; es decir, desarrollar el proceso hasta la sentencia final<sup>1</sup>.

Asimismo, es dable destacar que el Tribunal Superior de Justicia, siguiendo inveterada doctrina de la CSJN, ha sostenido que el carácter de sentencia definitiva no puede ser suplido mediante la tacha de arbitrariedad (cfr. Expte. N° 4412/05 "Metrovías S.A.", 11/10/06, del voto del Dr. Lozano, entre otros precedentes).

El GCBA debió refutar el razonamiento seguido por la Cámara y en particular el referido a que en lugar de poner fin al litigio o impedir su continuación, admite su prosecución. Por lo tanto debió demostrar la existencia de un agravio concreto y de imposible reparación ulterior. En síntesis, no logra acreditar un agravio, en tanto la prosecución del trámite del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, no afecta la intervención útil del demandado en el mismo, ni le provoca daños que puedan considerarse de imposible reparación ulterior.

**Segundo.** Por lo demás, las decisiones referidas a la procedencia o no de la habilitación de la instancia remiten a cuestiones procesales propias de los jueces de la causa, las que fueron ponderadas por la Cámara al momento de confirmar la decisión del juez de grado que rechazó la excepción de habilitación de la instancia.

**Tercero.** Por último, y más allá del acierto o error que pueda contener la sentencia en lo relativo al control de los presupuestos procesales y la oportunidad de oponer la excepción de habilitación de la instancia; los argumentos vertidos por la recurrente, no revisten entidad constitucional suficiente para lograr la apertura de la instancia extraordinaria.

---

<sup>1</sup> **Expte. N° 6224/08**, "Scania Argentina S.A.", 28/10/2009, considerando 3 de los votos de los Dres. Ruiz, Conde y Casás; **Expte. N° 7428/10**, "Olce Consultores S.R.L.", 20/04/2011, votos de los Dres. Ruiz, Conde y Casás; **Expte. 7241/10**, "Los Conce S.A.", 29/11/2010, del voto de los Dres. Ruiz, Casás y Conde; ; **Expte. N° 9719/13**, "Laboratorios Mar SA", 11/06/2014 voto en mayoría de los Dres. Conde, Ruiz, Casás, **Expte. N° 10198/13**, "Laboratorios Solkotal S.A.", 31/03/2015, del voto de los Dres. Conde, Ruiz y Casás; **Expte. N° 10587/13**, "Belgrano Multiplex S.A.", 07/05/2015, del considerando 2 del voto de la Dra. Conde al que adhirieron los Dres. Casás y Ruiz.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Así, mientras la recurrente entiende que se encuentran vulnerados el derecho de defensa y el debido proceso, no logra rebatir el argumento empleado por la Cámara relativo al alcance otorgado por el juez de grado a la pretensión procesal. Sostuvo el dictamen fiscal que el GCBA no cuestionó dicho alcance en tanto al momento de plantear la excepción de prescripción, entendió que lo que se encontraba en juego era la responsabilidad extracontractual del Estado (cfr. fs. 57 vta.). Pese a ello, el GCBA no alcanza a demostrar que la afectación del derecho de defensa y debido proceso que sostiene conculcados, se derive del resolutorio impugnado.

Aclarado lo anterior -y desde el punto de vista normativo- debe señalarse que el recurso de apelación previsto en el art. 181 CCAyT resulta -en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- adecuado y efectivo para obtener la revisión acerca del mérito del pronunciamiento del juez de grado.

En tales términos, la instancia extraordinaria tiene un objeto distinto a lo señalado con anterioridad: requiere una vulneración de un precepto constitucional y que esa vulneración tenga relación directa e inmediata con lo decidido, lo que solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (cfr., Expte. N° 10194/14 "Osorio Arias, Nancy L.", considerando 4, 02/09/2015).

Esa hipótesis no concurre en autos, puesto que el GCBA invoca genéricamente la lesión de garantías, pero no indica concretamente cómo la resolución del caso depende de la interpretación que se le asigne a éstas. Más bien, el recurso de queja se dirige a cuestionar el mérito de la admisibilidad de la excepción de habilitación de la instancia, que ya ha sido analizado -como se señaló *ut supra*- en las dos (2) instancias previstas en el código de rito.

Con relación a lo anterior, corresponde destacar que el TSJ ha reconocido que quedan fuera de su competencia apelada -por vía extraordinaria- las sentencias interlocutorias. Ello en virtud de que para su impugnación la norma procesal solo prevé la doble instancia de mérito (dr., Voto Dr. Maier, Expte. n° 6191/08 "Comsat Argentina SA, c/ GCBA", considerando 1,01/07/09).

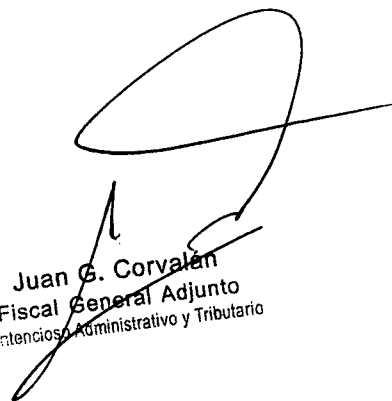
Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 24 de mayo de 2016.

**DICTAMEN FG N° -CAyT/15**

380



Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.